



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)**

SIGCMA

Cartagena de Indias, 06 de septiembre de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-001-2015-00337-02
Demandante	MÁXIMA RAMOS GUTIÉRREZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR JUAN CARLOS FIGUEROA ROJAS, APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2018, VISIBLE A FOLIOS 617-634, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), POR LA CUAL SE ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

Olm

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718**



1
617

Honorable Magistrado
EDGAR ALEXIS VASQUEZ CONTRERAS.
Tribunal Administrativo de Bolívar.
Cartagena D.T y C.
E. S. D.

*Ref. Nulidad y restablecimiento del derecho.
De. Máxima Ramos Gutiérrez y otros.
Con. Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.
Rad. 13 001 33 33 ~~017~~ 2015 00337 01.
Asunto: Recurso de Reposición.*

JUAN CARLOS FIGUEREDO ROJAS, ciudadano mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.428.645 de B/bermeja, abogado en ejercicio con T.P. No. 67.212 del C.S.J., domiciliado en la ciudad de Cartagena, en mi condición de apoderado especial de las señoras **MAXIMA RAMOS GUTIERREZ, CARMEN MUÑOZ WATSS y MARIA DEL ROSARIO MORALES BLANCO**, a usted acudo de la manera más respetuosa a fin de presentar y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha **13 de agosto del 2018**, fijado en estado del 17 de agosto de 2018, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

PRETENSIÓN.

Solicito muy respetuosamente reponer el auto de fecha 13 de agosto del 2018 que admite el recurso de apelación de sentencia interpuesto por la demandada, ordenando su rechazo y ordenando la devolución del expediente al juzgado de origen.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO.

Honorable Magistrado, hago un recuento de la actuación surtida dentro del presente proceso con respecto desde la expedición de la sentencia.

1. El 8 de agosto de 2017 el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena expide sentencia la cual fue notificada en oportunidad a las partes, siendo presentado recurso de apelación por la parte demandada el día 24 de agosto de 2017.
2. En Audiencia de conciliación del Artículo 193 del 1 de diciembre de 2017 el juez segundo Administrativo del circuito rechaza por extemporáneo el recurso de apelación sin que apoderada de la demandada interpusiera recurso alguno en contra de dicha decisión.
3. El día 7 de diciembre de 2017 la apoderada de la demandada, presenta incidente de nulidad.

- 4. El auto del 7 de diciembre de 2017 es decir, auto con la misma fecha que fue radicado el incidente de nulidad, el señor Juez de conocimiento declaró de pleno la nulidad sin agotar el tramite propio de dicho incidente.
- 5. En razón de lo anterior y en contra del citado auto, presente recurso de apelación el 14 de diciembre de 2018, el cual fue resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo en auto de fecha 1 de julio de 2018, donde el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar siendo magistrado ponente el Dr. Moises Rodriguez Perez revocó la decisión de fecha 7 de diciembre de 2017 que declaró la nulidad y ordena al juez de conocimiento dar el trámite en derecho a la solicitud de nulidad.
- 6. En tal sentido el Tribunal dejo sin efecto las decisiones adoptadas desde el 7 de diciembre de 2017, razón por la cual no se debió remitir el recurso de apelación pues fue declarada extemporáneo, decisión que se encuentra en firme hasta que se decida la nulidad presentada.

Pruebas documentales como fundamento de esta solicitud apporto las siguientes:

- Acta de audiencia de conciliación de fecha 1 de diciembre de 2017.
- Solicitud de nulidad de fecha 7 de Diciembre del 2017.
- Decisión del Juzgado segundo administrativo de fecha 7 de diciembre de 2017.
- Recurso de apelación de fecha 14 de diciembre de 2017.
- Decisión del Tribunal Administrativo del 5 de julio de 2018.

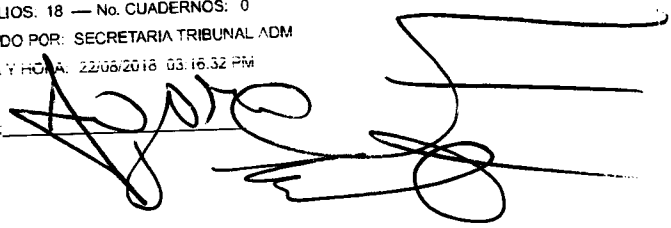
Agradeciendo de antemano su atención.

Atentamente



JUAN CARLOS FIGUEREDO ROJAS.
 C.C. N° 91.428.645 de B/bermeja.
 T.P. N° 67.212 del C.S.J.
 jefr

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: RECURSO DE REPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE
EAVC.....AJGZ
 REMITENTE: JUAN CARLOS FIGUEREDO ROJAS
 DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
 CONSECUTIVO: 20180859583
 No. FOLIOS: 18 — No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 22/06/2018 03:16:32 PM
 FIRMA:



1. INFORMACION DE LA DILIGENCIA

Tipo de diligencia	AUDIENCIA DE CONCILIACION ART 193 CPACA		
No. de Radicado	13001 33 33 001 2015 00337 00		
Fecha de diligencia	1 DE DICIEMBRE DE 2017		
Hora de inicio	11:38 A.M.	Hora de cierre	11:44 A.M.
Objetivo	VERIFICAR LA POSIBILIDAD DE QUE SE CELEBRE UN ACUERDO CONCILIATORIO, PREVIO A LA CONCESION DEL RECURSO DE APELACIÓN		

2. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

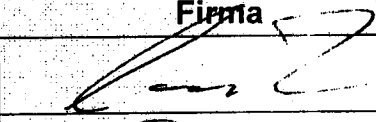
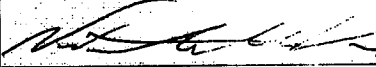
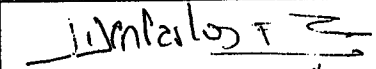

Se da apertura a la diligencia, se identifica y verifica la asistencia de las partes, el juez destaca el objeto de esta diligencia, luego se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada quien manifiesta que a su representada no le asiste animo conciliatorio en este asunto conforme a la certificación que aporta. Luego el juez pasa a analizar la oportunidad del recurso de apelación presentado por la entidad demandada conforme a lo cual, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en este asunto, conforme a la parte motiva de esta providencia.

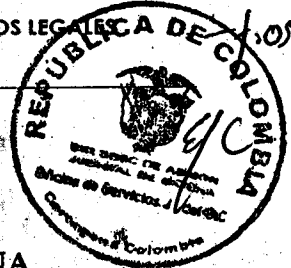
SEGUNDO: Se deja expresa constancia que la sentencia de fecha 8 de agosto de 2017, proferida en audiencia inicial por esta judicatura quedó en firme por haberse propuesto extemporáneamente el recurso de apelación y se reitera la orden de archivo del expediente.

La anterior decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

3. PARTICIPANTES

Nombre	Cargo	Firma
HERNAN DARIO GUZMAN MORALES	JUEZ	
NESTOR ANDRES MERCADO VERBEL	SUSTANCIADOR	
JUAN CARLOS FIGUEREDO ROJAS	APODERADO DEMANDANTE	
GLORIA YAMILE RONCANCIO ALFONSO	APODERADA DEMANDADO	





Cartagena de Indias D. T. y C, diciembre de 2017.

Doctor.

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

07 DIC. 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 13-001-33-33-002-2015-00337-00
ACTOR: MÁXIMA RAMOS GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO: NULIDAD Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Respetado Doctor Guzmán:

En mi calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, me permito presentar nulidad dentro del proceso de la referencia a fin de que se ordene la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se convocó a las partes para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitud que sustentó así:

I. HECHOS.

Primero. El día 8 de agosto de 2017 se celebró Audiencia Inicial dentro del trámite procesal del expediente de marras, diligencia en la cual su Señoría dictó sentencia condenatoria en contra de la Entidad que represento.

Segundo. En atención a ello, tenía la Entidad la oportunidad legal para presentar recurso de alzada hasta el 22 de agosto de 2017.

Tercera. En la fecha señalada anteriormente quien fuera la apoderada para ese momento, Dra. Yelena Patricia Blanco Núñez se acercó a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, y presentó varios memoriales, entre ellos el recurso de alzada siendo que por un error involuntario en la oficina mencionada omitieron sellar con recibido ese memorial. Razón por la que envió dicho recurso ese mismo día, 22 de agosto de 2017, al correo del Juzgado Segundo Administrativo: jadmin02ctg@notificacionesrj.gov.co, tal y como se observa en la impresión del envío del mensaje de datos que menciono.

Cuarto. Con motivo de la renuncia presentada por la Dra. Yelena Blanco al cargo que ostentaba con el Ministerio de Defensa, fue asignado el proceso de manera interna a la suscrita apoderada quien el día jueves 16 de diciembre de 2017, se acercó a las instalaciones de su Despacho a efectos de revisar el expediente, allí permanecí por espacio de 30 a 40 minutos esperando que me fuera entregado el expediente, sin embargo, la Secretaria del Juzgado y otros funcionarios realizaron la búsqueda sin que el expediente me fuera entregado, arguyendo que estaba refundido y demás.
Tal y como se lo manifesté ese día a sus funcionarios para mí era de vital importancia acceder al paginario toda vez que no contaba dentro de los archivos internos con la copia del recurso, ello por cuanto el expediente había sufrido daños como consecuencia de una

inundación y que, requería tal memorial para presentar la propuesta para el estudio del Comité de Conciliación.

Quinto. Finalmente y con la ausencia del recurso físico y el apoyo de las copias electrónicas del mismo se presentó propuesta el 17 de noviembre de 2017 para el correspondiente estudio, puede ello corroborarse con la impresión que aporé de dicho envío.

Sexto. Concurrí a la audiencia convocada por su Juzgado el 5 de diciembre de 2017 a las 11:30 a.m, enterándome que en primer lugar el expediente había aparecido, pero no solo ello sino que el recurso había sido presentado extemporáneamente.

Séptimo. Ante la gravedad de la situación, desde la Oficina del Grupo Contencioso Constitucional se estableció comunicación con la otrora apoderada Dra. Blanco quien informó que el recurso había sido enviado electrónicamente en la fecha en la que expiraba el plazo y acreditó dicha situación con el reenvío del correo de marras.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Sustento la presente petición en el numeral 6 del Artículo 133 del Código General del Proceso, artículo 210 y numeral 4 del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011 en lo relativo a la oportunidad, advirtiéndome que como se sustentará, la misma no fue presentada en el curso de la audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2017 por desconocerse la situación relatada en el acápite anterior.

III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD.

Su Señoría en atención a los hechos expuestos se observa que contrario a lo que manifestó el Juzgado en la audiencia celebrada el día 5 de diciembre de 2017, la Entidad condenada sí presentó recurso de apelación dentro del término dispuesto legalmente para ello.

Así las cosas, surge un perjuicio grave para la Entidad que represento y viola de plano el derecho a la defensa y a un debido proceso, fundamentales garantías que deberían ser protegidas principalmente por la judicatura, así mismo se observa también una perturbación al goce efectivo del también derecho fundamental a la administración de justicia, vulneración que acaeció desde el mismo momento en que se le impidió a esta apoderada acceder al expediente de marras, ausencia que eliminó la oportunidad de acceder a la información que se requería.

No fueron pocas las veces en las que le manifesté a la Secretaria del Despacho la necesidad de revisar el expediente, justamente para acceder al recurso de apelación, acceso documental que de haber ocurrido hubiera podido permitir aclarar esta situación con anticipación y haber presentado al Juzgado las explicaciones del caso.

Aún con todo lo anterior, se pregunta la suscrita ¿por qué la persona encargada de revisar el correo del Juzgado no imprimió el mensaje de datos remitido con la explicación?, ¿por qué dicho envío no aparece dentro del expediente?, ¿por qué no hay una constancia secretarial que dé cuenta de mi solicitud de acceso y la ausencia del expediente ese día y

51 x
621

los que le siguieron?, y esta última pregunta se sustenta en que en los días posteriores interrogué en su Despacho si el proceso ya había aparecido a lo que contestaron que no.

Y también surge otro interrogante, por qué dentro de otra radicación en la que se envió recurso de apelación contra decisión adoptada por su Despacho a través de correo electrónico y con destino a la misma cuenta de correo, el Juzgado sí imprimió el correo y lo introdujo en el expediente, me refiero su Señoría al proceso con radicación 2015—254 al respecto allego impresión del mensaje enviado y del acuse de recibo y lectura del mismo.

En suma, de manera flagrante el Despacho violó los derechos fundamentales de mi defendida a la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por se el principio de confianza legítima se ha quebrantado.

Frente al principio en mención el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

CONFIANZA LEGITIMA - En virtud del principio de buena fe, surge también la llamada confianza legítima, que exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles.¹

Es así como también puede aplicarse en este caso a efectos del estudio de la solicitud que se presenta, las reglas de la experiencia, ello con fundamento en las pruebas que presento respecto de la actuación del Juzgado en caso homólogo en el que se envió recurso de alzada vía electrónica, caso de la radicación 2015-254, para lo cual, solicito se oficie al Tribunal Administrativo para que certifique si aparece o no aportado en el expediente la impresión del mensaje de datos.

IV. PETICIONES.

Solicito del señor Juez declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la expedición del Auto de sustanciación sin número, con fecha 28 de septiembre de 2017, por medio del cual se fijó fecha de audiencia a la luz del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Se ordene a quien corresponda, introduzca dentro del expediente la impresión del correo enviado por la apoderada de la Entidad demandada remitido el día 23 de agosto de 2017.

Se inicie la respectiva investigación disciplinaria por lo ocurrido y sea informada a la suscrita en su calidad de apoderada judicial de la Armada Nacional, del trámite de la misma, so pena de interponer las acciones a que haya lugar ante el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Sentencia nº 11001-03-15-000-2014-01114,01(AC) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta, de 26 de Febrero de 2015



MINDEFENSA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

6
622

V. PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas para promover el incidente de nulidad las siguientes:

1. Copia de impresión del mensaje de datos remitido por la Dr. Yelena Patricia Blanco Nuñez con destino al correo del Juzgado Segundo Administrativo el día 23 de agosto de 2017.
2. Copia de impresión del correo electrónico remitido por la suscrita el día 22 de junio de 2017.
3. Copia del mensaje de datos que da cuenta de la lectura del correo relacionado en el numeral inmediatamente anterior.

Solicito respetuosamente se oficie al Tribunal Administrativo de Bolívar para que certifique si dentro del expediente 13-001-33-33-002-2015-00254-01, demandante señora Teresa de Jesús Navarro se encuentra impresión del correo relacionado en el numeral 2 de este capítulo.

Así mismo y si usted lo considera necesario se convoque a los funcionarios: Amelia Mercado Cera en su calidad de Secretaria del Despacho y Néstor Andrés Mercado Verbel funcionario del Juzgado para que den cuenta del hecho narrado en el numeral cuarto del acápite de hechos de este memorial.

Cordialmente,

GLORIA YAMILE RONCANCIO ALFONSO
C.C. 1.049.616.669
T.P. 231.686 del C. S. de la J.



2
623

Radicado No. 13-001-33 33-001-2015-00337-00

Cartagena de Indias D.T.C., (7) siete de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	13-001-33-33-001-2015-00337-00
Demandante:	MÁXIMA RAMOS GUTIERREZ Y OTROS
Demandado:	Nación, Ministerio de Defensa Nacional y Armada Nacional
Tema:	Decreto de nulidad y fija fecha audiencia para estudio de concesión de recurso de apelación

1210
[Handwritten signatures and marks]

En audiencia inicial celebrada el 8 de agosto de 2017 este Despacho profirió decisión de fondo, dentro de la controversia de la referencia, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Con posterioridad, a través de auto de 28 de septiembre de 2017 se fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia a la que se refiere el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 1 de diciembre de 2017.

Llegada la fecha antes señalada, el Despacho celebró la audiencia y decidió "rechazar por extemporáneo el recurso de apelación formulado por el Ministerio de Defensa Nacional contra la sentencia de 8 de agosto de 2017".

Se explicó en esa oportunidad que las partes contaba con el término de 10 días para interponer el recurso de apelación, contados a partir de la notificación personal de la sentencia, el cual en el caso concreto venció el 23 de agosto de 2017, sin que a esa fecha se registrara manifestación del demandante o el demandado tendiente a interponer el referido recurso.

No obstante lo anterior, el 7 de diciembre del año en curso la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional allega personalmente a esta judicatura memorial en el que explica que el referido recurso fue presentado vía correo electrónico jadmin02ctg@notificacionesri.gov.co de fecha 23 de agosto de 2017, razón por la cual solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado "a partir del auto por medio del cual se convocó a las partes para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Verificado el contenido del referido memorial, el suscrito Juez procedió personalmente a constatar en el computador de la Secretaría del Despacho el correo jadmin02ctg@notificacionesri.gov.co, encontrado el mail enviado por la Dra. Yelena Patricia Blanco Núñez, a través del cual efectivamente allegó el escrito contentivo del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de 8 de agosto de 2017, dentro del término legal para ello.

Lo anterior constituye una omisión involuntaria que trae consigo la vulneración del derecho de contradicción y la garantía constitucional y legal de la doble instancia de la parte demandada, razón por la cual se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado inclusive a partir del auto de 28 de septiembre de 2017 por el cual se fijó la fecha para celebrar la audiencia a la que se refiere el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho fija como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia señalada en el artículo 192 ibídem, el día 15 de diciembre del presente año a las 9:00 a.m.





8
624

Radicado No. 13-001-33 33-001-2015-00337-00

En mérito de lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena,

RESUELVE

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado, dentro del presente proceso, inclusive a partir del auto de 28 de septiembre de 2017 por el cual se fijó la fecha para celebrar la audiencia a la que se refiere el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

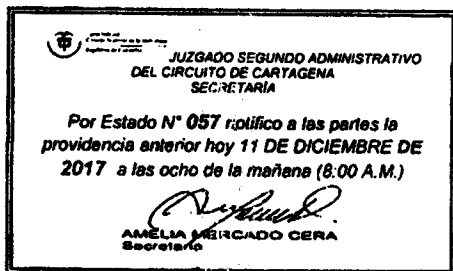
Segundo: Fijese como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia señalada en el artículo 192 ibidem, el día viernes (15) de diciembre del presente año a las (9:00 a.m.).

Notifíquese y cúmplase

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES

Juez

HONGM





Señor:

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

Ref. Nulidad y restablecimiento del derecho.

De. Máxima Ramos Gutierrez y otros.

Con. Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

Rad. 13 001 33 33 001 2015 00337 00.

Asunto: Recurso de apelación.

JUAN CARLOS FIGUEREDO ROJAS, ciudadano mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.428.645 de B/bermeja, abogado en ejercicio con T.P. No. 67.212 del C.S.J., domiciliado en la ciudad de Cartagena, en mi condición de apoderado especial de las señoras **MAXIMA RAMOS GUTIERREZ, CARMEN MUÑOZ WATSS y MARIA DEL ROSARIO MORALES BLANCO**, a usted acudo de la manera más respetuosa, conforme a los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., a fin de presentar **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra el **AUTO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2.017**, notificado por estado el **11 DE DICIEMBRE DE 2.017**, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

PRETENSIÓN.

1. Señores Magistrados, sirvanse **REVOCAR** en todas sus partes el auto del 7 de Diciembre de 2.017, notificado por estado el 11 de Diciembre de 2.017 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se declara "la nulidad de todo lo actuado, dentro del presente proceso, inclusive a partir del auto de 28 de Septiembre de 2.017 por el cual se fijó la fecha para celebrar la audiencia a la que se refiere el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".
2. En consecuencia de lo anterior, sirvanse rechazar de plano la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada de la parte demandada, ya que la circunstancia alegada por la misma se encuentra saneada al no haberse propuesto ni objetado dentro de audiencia realizada el 5 de Diciembre de 2.017.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO.

Sea lo primero señalar que no se concedió traslado ni oportunidad procesal alguna para escuchar a esta parte en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

A pesar de ello, señalar a los honorables magistrados que la audiencia para llevar a cabo lo señalado en el artículo 192 del CPACA tiene por objeto instar a las partes a llegar a una eventual conciliación y calificar el recurso de apelación interpuesto por la

entidad pública, en este sentido, en audiencia de fecha de 5 de Diciembre de 2.017, el señor juez estudió los elementos que aparecían en el recurso de apelación allegado al expediente, así como lo hizo el suscrito abogado y la respetada colega apoderada de la parte demandada que se encontraba presente en dicha audiencia y quien presenta esta solicitud de nulidad, quien no actuó, ni señaló al despacho la presentación del recurso de apelación a través del buzón electrónico y mucho menos manifestó ninguna de las indelicadas afirmaciones que hizo en su escrito de nulidad y que considero como mecanismos de coacción, pues si el recurso había sido remitido al buzón no iba a aparecer en el expediente como ella misma lo constató antes de audiencia sólo trata de tapar su omisión.

Se recuerda que la apoderada de la parte demandada estaba obligada, dado que corresponde a una carga procesal, advertir al despacho y a la contraparte de la presentación del recurso en término que hoy alega, conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. el cual señala:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.
12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Igualmente, me permito citar el numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso al cual se acude por remisión expresa del C.P.A.C.A. en su artículo 208, así:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:
1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

Así, honorables magistrados con el mayor respeto la colega podía alegar las manifestaciones que ahora realiza en la oportunidad procesal de la audiencia del día 5 de Diciembre de 2.017 y no lo hizo, como se observa los hecho invocados son claramente generados por la omisión de informar al despacho en su oportunidad que el recurso había sido presentado por correo electrónico, olvidando que nadie puede alegar en su favor su propio error, pues cómo podía adivinar el juez y el suscrito abogados que existía recurso distinto al que se había incorporado en el expediente cuando ni en el mismo ni en la audiencia la apoderada lo manifestó.

Se reitera, la respetada colega en audiencia debía como obligación de parte conocer de la llamada sustentación del recurso hecha el día que ella señala para que al momento de calificar el recurso para su concesión en dicha audiencia el señor juez se pudiera pronunciar, carga procesal que omitió. Pues, el señor juez al tomar su decisión preguntó si teníamos recursos en contra de su decisión y la apoderada señaló que no tenía recursos contra dicha decisión.

11
627

➤ CON RESPECTO A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA EN MEMORIAL SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD.

Adicionalmente, la respetada colega en su escrito de solicitud de nulidad hace unas preguntas con carácter especulativo y tendencioso tratando de generar un constreñimiento al despacho y al suscrito abogado pues pareciera dar a entender la existencia de circunstancias oscuras en el actuar dentro del presente proceso cuando es, fue y seguirá siendo su omisión de poner en conocimiento del despacho las circunstancias que alega, por lo cual resalto que tanto el despacho como el suscrito apoderado de la parte demandante actuamos de buena fe.

Ahora bien, ¿por qué el despacho debería buscar recurso en su correo cuando fue allegado de forma física al expediente? Otra cosa sería, honorables magistrados, que no hubiese aparecido en el expediente, razón por la que se hace la revisión a lugar. Sin embargo, el memorial fue radicado de manera física y en el mismo no se señaló haberse aportado anteriormente a través de correo electrónico. Es menester señalar, también, que antes de la realización de la audiencia la propia abogada señaló el conocimiento del expediente sin hacer objeción alguna, basta con ver la audiencia realizada pues, en audiencia no señaló objeción o reparo a ello.

La respetada colega expresa que solicitó el expediente pero no se entiende qué sentido tiene que se lo hubiesen prestado ni si en el mismo no reposa correo electrónico y mucho menos memorial de dicha parte que señalara lo ocurrido. De otro lado, ni el señor juez ni el suscrito somos adivinos para tener el conocimiento de un correo electrónico que sólo a ellos incumbe, pues la carga de la prueba correspondía a la parte apelante y dado su silencio que convalidó en el supuesto de que hubiese existido un error este se encuentra saneado.

Es triste ver como la respetada colega pretende hacer responsable de su omisión con el cumplimiento de su carga procesal al despacho haciendo preguntas y afirmaciones subjetivas, imputando responsabilidad a quien no la tuvo. Se considera que no se le puede trasladar el error al despacho por una serie de supuestos subjetivos no demostrados y ajenos al debate sustantivo y procesal del presente expediente cuestionando y atacando la moral de los demás sujetos procesales.

No es admisible que bajo este criterio de tergiversar los hechos acomodándolos a unos supuestos que no existen en el proceso y que no planteó en la oportunidad procesal establecida para ello, pues el debido proceso es garantía del cumplimiento de las cargas procesales que le corresponden a cada parte.

➤ CON RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO.

Por otro lado, si revisamos el llamado recurso de apelación, este no fue presentado en contra de la sentencia de fecha del 8 de Agosto de 2.017 sino en contra de sentencia de fecha 31 de Mayo de 2.017 y en los elementos se señala que es otra persona, pues no corresponde a las señoras MAXIMA RAMOS GUTIERREZ, CARMEN MUÑOZ WATSS y MARIA DEL ROSARIO MORALES BLANCO sino de una supuesta demandante NIDIA ESTHER GOMEZ ARIZA adicionalmente la formulación de cargos se realiza con respecto a una decisión de los actos administrativos: resolución No. 1261 del 13 de Marzo de 2.015 y la Resolución No. 2097 del 7 de Mayo de 2.015, que claramente no corresponde ni a la fecha de sentencia, ni a las demandantes ni a los actos administrativos discutidos dentro del presente proceso. A la vez no hace ningún reparo en contra de los argumentos tomados como fundamentos por el señor juez en la sentencia de este proceso proferida el 8 de Agosto de 2.017, por lo cual consideramos que no existe un recurso de apelación con los elementos básicos y esenciales para la procedencia del mismo.

En los términos anteriormente expuestos, sustentamos el presente recurso de apelación.

Atentamente,



JUAN CARLOS FIGUEREDO ROJAS.

C.C. No. 91.428.645 de B. permeja.

T.P. No. 67.212 del C.S.J.

Coh.

11/11/18
Julio/18.

1210
13
629

Cartagena de Indias D.T. y C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-001-2015-00337-01
Demandante	MÁXIMA RAMOS GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I.- PRONUNCIAMIENTO

Encuentra el Despacho, que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente de ser resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 07 de diciembre de 2017, donde el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena decidió declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 28 de septiembre de 2017 por medio del cual fue fijada fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.- CONSIDERACIONES

Por memorial de fecha 07 de diciembre de 2017, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual fueron convocadas las partes a la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, fundamentándose en los siguientes hechos:

Primero. El día 8 de agosto de 2017 se celebró Audiencia Inicial dentro del trámite procesal del expediente de marras, diligencia en la cual su Señoría dictó sentencia condenatoria en contra de la Entidad que represento.

Segundo. En atención a ello, tenía la Entidad la oportunidad legal para presentar recurso de alzada hasta el 22 de agosto de 2017.

Tercera. En la fecha señalada anteriormente quien fuera la apoderada para ese momento, Dra. Yelena Patricia Blanco Núñez se acercó a la oficina de apoyo judicial de los juzgados Administrativos y presentó varios memoriales, entre ellos el recurso de alzada siendo que por un error involuntario en la oficina mencionada omitieron sellar con recibido ese memorial. Razón por la que envió dicho recurso ese mismo día 22 de agosto de 2017, al correo del Juzgado Segundo Administrativo: jadmin02cta@notificacionesri.gov.co, tal y como se observa en la impresión del envío del mensaje de datos que menciona.



Cuarto. Con motivo de la renuencia presentada por la Dra. Yelena Blanco al cargo que ostentaba con el ministerio de Defensa, fue asignado el proceso de manera interna a la suscrita apoderada quien el día jueves 16 de diciembre de 2017, se acercó a las instalaciones de su Despacho a efectos de revisar el expediente, allí permanecí por espacio de 30 a 40 minutos esperando que me fuera entregado el expediente, sin embargo, la Secretaria del Juzgado y otros funcionarios realizaron la búsqueda sin que el expediente me fuera entregado, arguyendo que estaba refundido y demás.

Tal y como lo manifesté ese día a sus funcionarios para mí era de vital importancia acceder al paginario toda vez que no contaba dentro de los archivos internos con la copia del recurso, ello por cuanto el expediente había sufrido daños como consecuencia de una inundación y que, requería tal memorial para presentar la propuesta para el estudio del Comité de Conciliación.

Quinto. Finalmente y con la ausencia del recurso físico y el apoyo de las copias electrónicas del mismo se presentó propuesta el 17 de noviembre de 2017 para el correspondiente estudio, puede ello corroborarse con la impresión que aportó de dicho envío.

Sexto. Concurí a la audiencia convocada por su Juzgado el 5 de diciembre de 2017 a las 11:30 a.m. enterándome que en primer lugar el expediente había aparecido, pero no solo ello sino que el recurso había sido presentado extemporáneamente.

Séptimo. Ante la gravedad de la situación, desde la Oficina del Grupo Contencioso Constitucional se estableció comunicación con la otrora(sic) apoderada Dra. Blanco quien informó que el recurso había sido enviado electrónicamente en la fecha en la que expiraba el plazo y acreditó dicha situación con el reenvío del correo de marras."

Así, en base a los hechos anteriormente citados, manifestó la entidad demandada al Juez de primera instancia que si presentó el recurso de apelación dentro del término dispuesto para ello legalmente, razón por la cual, se ven vulnerados los derechos a la administración de justicia, derecho de defensa y debido proceso, quebrantando de este modo el principio de confianza legítima.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2017, decidió declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto calendarado 28 de septiembre de 2017, por medio del cual, fue fijada fecha de para celebrar la audiencia contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, argumentando una omisión involuntaria, pues el Juez de instancia verificó de manera personal el computador de la Secretaria del Despacho, específicamente el correo ladmin02cta@notificacionesri.gov.co, constatando el email enviado por la Dra. Yelena Patricia Blanco Núñez, donde allegaba el escrito del recurso de



15
081

apelación en contra de la sentencia del 8 de agosto de 2017, en el término legal para ello.

Entre tanto, el auto de fecha 07 de diciembre de 2017, donde es declarada celebración de audiencia de conciliación, fue objeto de apelación por la parte demandante, bajo el sustento que no le fue concedido el traslado ni oportunidad procesal alguna para escucharla en ejercicio de sus derechos de defensa y de contradicción; además de aclarar que la parte demandada tuvo la oportunidad procesal para hacer las objeciones pertinentes.

Ahora bien, a este punto se hace necesario por esta Magistratura hacer las siguientes precisiones:

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace una remisión expresa al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, para regular de manera expresa las causales de nulidad que pueden surgir en un proceso, siendo estas taxativas y enumeradas en el artículo 133 del CGP, así:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descarrar su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.



10
632

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Lo citado para hacer claridad frente a la taxatividad de las causales de nulidad que pueden ser alegadas por quien interese, dentro de un proceso, sin que en la solicitud de nulidad de lo actuado hecha por la parte demandada, ni en el auto que lo decreta, se especifique bajo que causal se está decretando la nulidad.

Ahora bien, aun cuando se haya advertido una causal de nulidad de las que trata el artículo 133 del CGP, el trámite dado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, no era el correspondiente, pues el artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en su numeral 1, es claro en manifestar que las nulidades del proceso deberán adelantarse como incidente, lo cual, para el caso en concreto no se llevó a cabo de tal manera. Más adelante, en el artículo 210 *ibidem*, es señalado el trámite que debe surtirse frente a tal incidente, inobservando de igual manera tal contenido normativo, pues no se evidencia, el traslado a la otra parte para que se pronuncie sobre ello y mucho menos la práctica de pruebas a que diere lugar.

Entre tanto, también es de advertir por éste Despacho frente a la decisión adoptada en la audiencia de conciliación de fecha 05 de diciembre de 2017, presidida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, donde fue decidido el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante tras ser catalogado como extemporáneo, la vía procesal era la interposición del recurso de queja.



Por otra parte, da cuenta esta Magistratura que el expediente en cuestión, está incompleto. como quiera que, le hacen falta las siguientes piezas procesales:

- Correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2017, enviado a la dirección de correspondencia por parte de la apoderada del Ministerio de defensa donde envía esta última el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 08 de agosto de 2017.
- Auto de fecha 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual fue fijada fecha para celebrar la audiencia a la que se refiere el artículo 192 del CPACA, con sus respectivas notificaciones a las partes.

Así las cosas, este Despacho dejará sin validez las actuaciones realizadas por el a quo dentro del proceso de la referencia, desde el auto de fecha 07 de diciembre de 2017, donde declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendarado 28 de septiembre de 2017, mediante el cual fue fijada fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA y se le ordenará que le dé el trámite correspondiente a la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad a las distintas normatividades citadas en líneas anteriores dentro de éste proveído.

Con base en lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, adopta las siguientes

DECISIONES:

PRIMERO: DEJAR SIN VALIDEZ las actuaciones procesales desplegadas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena y en consecuencia se **ORDENAR** que le sea dado el trámite que en derecho corresponda a la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada dentro del asunto de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

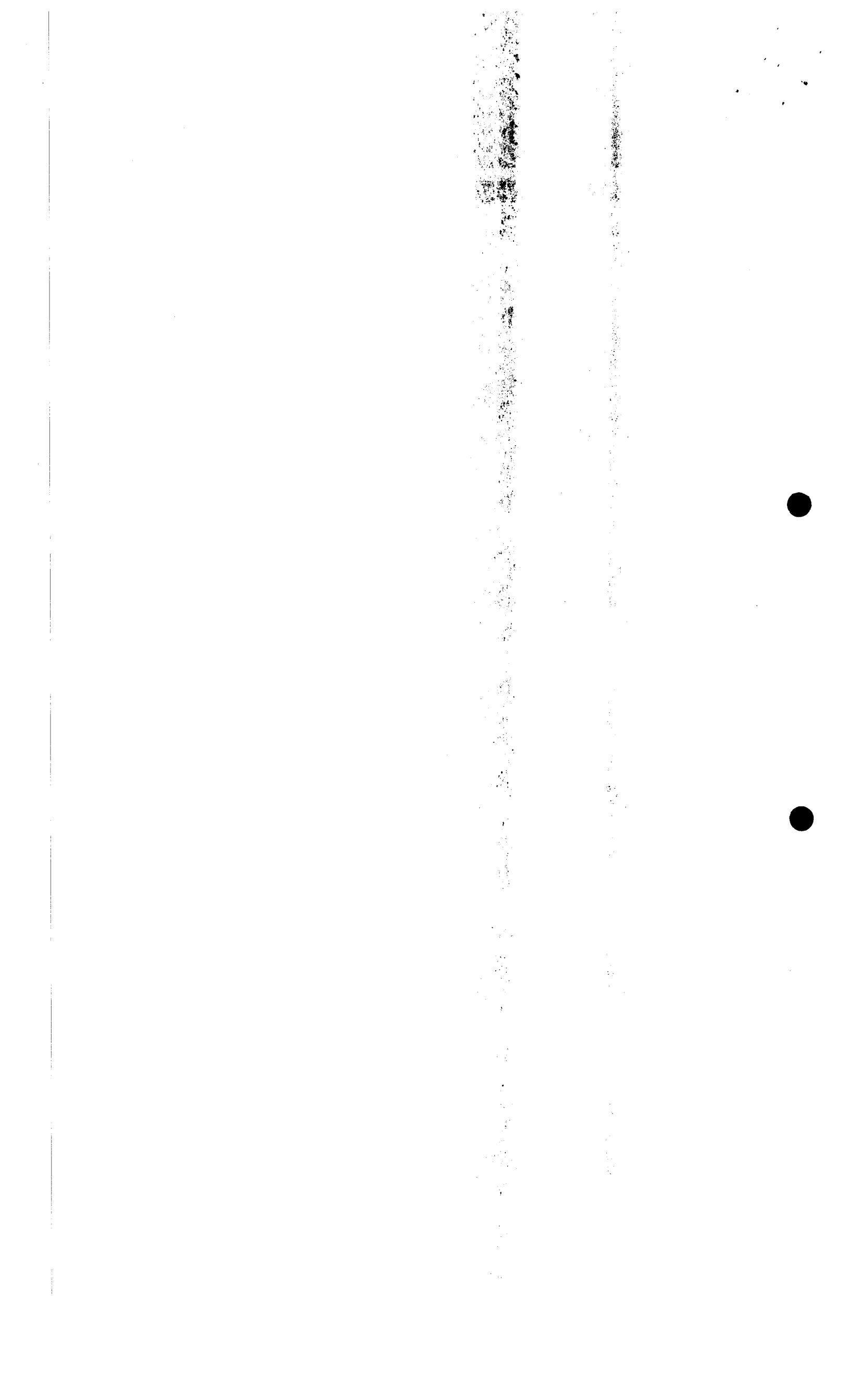
SEGUNDO: por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen, previa las anotaciones en los libros y sistemas de radicación correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISES RODRIGUEZ PEREZ

Magistrado





18
634

